

**CG415/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD03/0625/2006, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo y Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de fecha catorce de junio de ese año, signado por el entonces representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el citado Consejo, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición "Alianza por México", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

*Por este conducto denunció la siguiente anomalía:*

*En el periódico 'La Opinión' con fecha 12 del mes y año en curso, el señor Raymundo Parra Vázquez, Síndico del Municipio de Teziutlán, de manera descarada desacata la disposición de neutralidad suscrita para el actual proceso electoral. En particular hace labor de proselitismo político a favor de Alberto Guerrero Gutiérrez (candidato*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

*a Diputado por el 03 Distrito y por Roberto Madrazo Pintado. Ambos candidatos de la Alianza por México.*

..."

La coalición en cita, agregó al escrito de queja:

- Nota periodística intitulada "La Alianza por México la mejor opción para gobernar a México: Raymundo Parra Vázquez", publicada en el diario "La Opinión" de Tezuitlán de fecha doce de junio de dos mil seis.

**II.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006; asimismo, se emplazó a la extinta coalición "Alianza por México" para que formulara su contestación en el término de ley.

**III.** Por oficio número SJGE/828/2006, de fecha siete de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, el cual fue notificado el diez de julio de ese año.

**IV.** El diecisiete de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO:** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previenen:*

**Artículo 15** (Se Transcribe)

*Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, del elemento de prueba ofrecido por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la Coalición ‘Alianza por México’ la comisión de la conducta presuntamente irregular.*

*La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho de que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, esto es, el quejoso omite señalar como es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, asimismo el quejoso omite ofrecer y presentar elemento de convicción que permita a la autoridad suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de expresión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.*

*El denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

*otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento, esto mas allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.*

*Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.*

*Lo anterior se afirma, en virtud de que la 'prueba o indicio' ofrecido por el actor no sirve de sustento a sus argumentos, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la supuesta vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.*

**SEGUNDO.** *A fin de demostrar la subjetividad con la que esta actuando el quejoso al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cutelam, realizo las siguientes argumentaciones.*

*El actor se duele de que mi representada ha vulnerado al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo presume toda vez que señala que aparentemente el día 12 de junio del año en curso, el Síndico del Municipio de Teziutlán, Puebla, hizo labor de proselitismo político a favor de los candidatos a la Presidencia de la República y a Diputado Federal por el Distrito 03 de Puebla, ambos de la Coalición 'Alianza por México'.*

*Al respecto, y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, se procede a analizar el contenido y objetivo del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad. (Se Transcribe)*

*Dicho acuerdo y punto en particular tiene destinatarios limitados o precisos, los cuales son el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, funcionarios que se encuentran mencionados ex profeso en el punto de acuerdo primero del documento que nos ocupa.*

*No debe perderse de vista que en relación con estos servidores públicos de 'mayor jerarquía', el objetivo que se pretende es alcanzar al reverenciarlos de manera particular en el acuerdo de neutralidad gubernamental, es el impedir que por razones de su investidura, su liderazgo político propio del cargo que desempeñan, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, tengan una influencia o ejerzan cierta presión en el electorado, lo cual resulta lógico por lo que se refiere a los titulares del Poder Ejecutivo en los tres niveles Federal, Estatal y Municipal.*

*Adicional a lo anterior, se encuentra el hecho de que el acuerdo de neutralidad gubernamental, esta tratando de evitar el uso de los recursos públicos a favor de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, al limitar las actuaciones de los servidores públicos de 'mayor jerarquía' dentro del proceso electoral federal, es decir, se refiere a la prohibición de que los cogarantes de la democracia no reciban del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, aportaciones provenientes del erario público o cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por el artículo 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Sin embargo, y del punto de acuerdo de referencia, no se desprende ni siquiera de manera vaga, el hecho de que las limitantes o restricciones establecidas en dicho numeral puedan ser aplicadas a servidores públicos de jerarquías o rangos inferiores, como podría ser el caso de los integrantes de los ayuntamientos, toda vez que ellos no cuentan con las características o elementos que puedan suponer una influencia en el electorado, como puede ser una atención especial de los medios de comunicación o el manejo de recursos públicos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

*En consecuencia, este punto primero del Acuerdo que nos ocupa, no puede ser aplicado de manera extensiva a servidores públicos de jerarquías inferiores o diferentes a los expresamente señalados, es decir, dicho apartado únicamente está dirigido al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En consecuencia la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis legal contenida en dicho dispositivo legal.*

*Por lo que se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el escrito que se contesta.*

**TERCERO.** *Adicional al argumento en el apartado que antecede, no debe perderse de vista que en el documento presentado por el quejoso como 'indicio' claramente se señala que los actos de los que se duele y que a su parecer configuran una vulneración al acuerdo de neutralidad, lo cual ya se ha argumentado resulta erróneo, fueron dirigidos a la militancia y simpatizantes de los partidos políticos integrantes de la Coalición 'Alianza por México', además de que no hay elementos probatorios que demuestren que el mismo haya sido un evento público, dirigido a la ciudadanía en general, por lo tanto puede considerarse que el mismo se trata de un evento privado, partidista en el cual se trataron asuntos relacionados con la vida interna de mi representada, y en el cual, se acudió y emitieron expresiones en calidad de militantes, circunstancia que no puede ser considerada como un acto tendente a vulnerar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, ni a ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como indebidamente pretende hacerlo creer el actor.*

*Al respecto, debe entenderse que los partidos o coaliciones realizan eventos o actos propios de su vida interna y externa, derivado de la representatividad propia que les surge por ser una organización de ciudadanos, pero además recordemos que el espíritu del acuerdo del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

*Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, es evitar el proselitismo de funcionarios públicos de primer nivel, por lo que las limitaciones en él contenidas, como la prohibición de asistir a actos partidistas, se interpreta sistemáticamente dentro del contexto del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se refiere a aquellos actos de partido que se encaminan a realizar proselitismo electoral, es decir a buscar el voto de la ciudadanía y no aquellos que en un momento dado, tienen como objeto tratar asuntos relacionados a la vida interna del partido político y que únicamente van dirigidos a sus militantes y simpatizantes.*

*En consecuencia, es necesario señalar que en el caso no se adecua la conducta denunciada en ninguna de la hipótesis restrictivas contenidas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

*Por lo tanto se puede desprender que:*

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*Por lo anterior se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja que se contesta.*

*...”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

**V.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, solicitar diversa información al Síndico del Municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en la entidad federativa referida, a efecto de solicitarle apoyo para la realización de la diligencia de notificación respectiva.

**VI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SJGE/1200/2007 y SJGE/1201/2007, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, dirigidos al Síndico del Municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, así como al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, los cuales fueron notificados el veinte y veintiuno de noviembre de ese año.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD1518/VE0206/07, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió el acuse de recibo con el que se solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación, así como el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva del oficio a través del cual se le requirió diversa información al Síndico de Teziutlán en la entidad federativa referida.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1 inciso h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época y los artículos 1, 2, 3, 36 y 38 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que a esa fecha el Síndico de Teziutlán en el estado de Puebla, no había dado cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, se ordenó girar oficio recordatorio, y solicitar al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa apoyo para la práctica de la diligencia de notificación.

**IX.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SJGE/1335/2007 y SJGE/1336/2007, dirigidos al Síndico del Municipio de Teziutlán en el estado Puebla, así como al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, los cuales fueron notificados el catorce y diecisiete de diciembre de ese año.

**X.** El diecinueve de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Síndico Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, con el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XI.** El siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD1690/VE0216/07, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo con el cual se solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación, el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva del oficio con el cual se le requirió diversa información al Síndico de Teziutlán, así como copia del escrito con el cual dicho servidor público dio contestación a la solicitud formulada por esta autoridad.

**XII.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito señalados en los resultandos X y XI y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, ordenó poner a disposición de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

partes, las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XIII.** A través de los oficios números SJGE/1110/2008 y SJGE/1111/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso, respectivamente.

**XIV.** El cuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y común los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" no atendió la vista de mérito.

**XV.-** Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación a la normatividad electoral, toda vez que denuncia que el entonces C. Raymundo Parra Vázquez, Síndico del Municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, violó lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidos por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, ya que según su dicho, el citado servidor público realizó proselitismo político a favor de los CC. Alberto Guerrero Gutiérrez y Roberto Madrazo Pintado, entonces candidatos postulados por la otrora Coalición "Alianza por México" al cargo de Diputado Federal y Presidente de la República, respectivamente.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por la quejosa no son idóneas ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

De esta forma, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció la otrora Coalición "Por el Bien de Todos"; además, de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

constancias que obran en autos se advierte que la quejosa aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

Con base en lo antes expuesto, se estiman **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada.

A mayor abundamiento, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición "Alianza por México".

**4.** Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición "Alianza por México", aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que el C. Raymundo Parra Vázquez, entonces Síndico del Municipio de Teziutlán en el estado de Puebla realizó proselitismo político a favor de los CC. Alberto Guerrero Gutiérrez y Roberto Madrazo Pintado, entonces candidatos postulados por la otrora Coalición "Alianza por México" al cargo de Diputado Federal y Presidente de la República, respectivamente, lo anterior al aparecer publicada una nota en el diario "La Opinión" de Teziutlán, en donde el síndico referido convocó a reflexionar, razonar y ejercer el voto a favor de los abanderados de la otrora Coalición "Alianza por México".
- b) Que con los hechos denunciados se infringió lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General que estableció las reglas de neutralidad.

Por su parte, la otrora Coalición "Alianza por México" al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que el quejoso no ofreció pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limitó a ofrecer una nota periodística que es una prueba técnica y que por sí misma carece de cualquier clase de valor probatorio y debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

considerarse como indicio, pues deben estar administradas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno.

- b) Que no se ofreció prueba idónea que acreditara la realización de proselitismo político por parte del C. Raymundo Parra Vázquez, Síndico del Municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, a favor de los CC. Alberto Guerrero Gutiérrez y Roberto Madrazo Pintado, entonces candidatos postulados por la otrora Coalición "Alianza por México" al cargo de Diputado Federal y Presidente de la República, respectivamente, y la supuesta violación al acuerdo de neutralidad.
- c) Que no se violentó lo previsto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que dicho instrumento estaba dirigido al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Presidentes Municipales, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, es decir, a servidores públicos de jerarquía superior, y no a servidores de rango inferior como lo serían los integrantes de los Ayuntamientos, incluido el Síndico, toda vez que ellos no cuentan con las características o elementos que puedan suponer una influencia en el electorado como puede ser una atención especial de los medios de comunicación o el manejo de recursos a favor de candidatos, partidos políticos y/o coaliciones.
- d) Que los actos de los que se duele la quejosa fueron dirigidos a la militancia y simpatizantes de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Alianza por México" y que no existen elementos probatorios que demuestren que se hubieran realizado en un evento público, por lo que se considera que se trata de un evento partidista.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", la extinta coalición "Alianza por México", violentó lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General por el cual se establecieron las reglas de neutralidad, al realizar el C. Raymundo Parra Vázquez, Síndico del Municipio de Teziutlán, Puebla proselitismo a favor de los CC. Alberto Guerrero Gutiérrez y Roberto Madrazo Pintado, entonces candidatos postulados al cargo de Diputado Federal y Presidente de la República, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

**5.-** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*



*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de

neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

**“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

**6.-** Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirma la coalición en cita, la entonces Coalición "Alianza por México", violó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, la quejosa aportó como medio de prueba la nota periodística intitulada **“La Alianza por México la mejor opción para gobernar a México: Raymundo Parra Vázquez”**, publicada en el periódico “La Opinión de Teziutlán” el doce de junio de dos mil seis, la cual refiere lo siguiente:

*“La democracia en México a lo largo de 70 años, la ha encabezado el PRI, señaló tajante Raymundo Parra Vázquez, ex presidente del Comité Municipal de este instituto político y actual Síndico Municipal del ayuntamiento de este municipio, luego de señalar fue esa institución política la que reconoció la pérdida de la Presidencia de la República en el 2000. En la presentación proselitista de Melquiades Morales Flores, candidato al Senado de la República y de Alberto Guerrero Gutiérrez, aspirante a Diputado Federal por el 03 distrito electoral en Puebla, ante profesionistas de esta zona del estado, Parra Vázquez, manifestó que existe una disyuntiva importante en el contexto electoral del País, donde los mexicanos tenemos la oportunidad de elegir demagógico, populista y que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

*además hace promesas que van a llevar a una debacle económica, llevando a una deuda sustancial, donde la economía de la mayoría de los mexicanos estará afectada, refiriéndose al candidato 'Por el bien de todos', que ha sustentado su campaña en el populismo y la demagogia.*

*Por otro lado dijo, el país puede elegir a un candidato que va a entregar los principales recursos de la Nación, a naciones extranjeras y a personas de la iniciativa privada que ya de por sí, tienen una gran cantidad de los empleos que existen en México, esto con referencia al candidato presidencial del Partido Acción Nacional.*

*Pero también, explicó que los mexicanos tienen la opción del Partido Revolucionario Institucional, como una elección de centro que piensa y se define como apoyar a los profesionistas, a los que están en clase media de la sociedad, en la que siempre salen perjudicados.*

*Ejemplificó, que de apoyar a Andrés Manuel López Obrador, los profesionistas, también estarán engrosando al ejercito de pobres que existen en el país o de respaldar al partido de la derecha (Partido Acción Nacional) representado por Felipe Calderón Hinojosa, la situación será la misma al hacer mas ricos a los ricos y la clase media, estará en una situación cada vez más difícil.*

*Por lo que convocó, a reflexionar y a razonar el voto, y ejercer este 2 de julio su sufragio a favor de los abanderados de la Alianza por México, para recuperar la presidencia de la República, pero que además en la Cámara de Senadores y Diputados, tiene que tener una mayoría priísta.*

*Para ello exhortó a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, a convencer a la ciudadanía para votar por Roberto Madrazo Pintado, Melquiades Morales Flores y Alberto Guerrero, porque ese es el equipo que le conviene a México."*

La nota periodística antes reseñada constituye una documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

***"Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

....

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

..."

***"Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*3. Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí..."*

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ



38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

En ese orden de ideas, se considera que de la nota periodística aportada por la otrora coalición denunciante existen indicios respecto a:

- Que en la presentación proselitista de Melquíades Morales Flores, candidato al Senado de la República y de Alberto Guerrero Gutiérrez, aspirante a Diputado Federal por el 03 distrito electoral de Puebla, el C. Raymundo Parra Vázquez hizo declaraciones, según la nota periodística, respecto de los entonces candidatos a la Presidencia de la República (PAN, PRD, y PRI).
- Que en dicho acto el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán en el estado de Puebla, convocó a reflexionar y razonar el voto a favor de los candidatos de la otrora Coalición "Alianza por México".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

- Que el síndico referido, exhortó a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista a convencer a la ciudadanía para votar por los CC. Roberto Madrazo Pintado, Melquiades Morales Flores y Alberto Guerrero, entonces candidatos postulados por la otrora Coalición "Alianza por México" a la Presidencia de la Republica, al Senado y a Diputado Federal, respectivamente.

Por lo anterior, esta autoridad para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, ordenó requerir al C. Raymundo Parra Vázquez, entonces Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Teziutlán en el estado de Puebla, en los siguientes términos:

**Requerimiento realizado al C. Raymundo Parra Vázquez:**

*“a) Si realizó las declaraciones que se publicaron en el Diario “La Opinión” de Teziutlán, el día lunes doce de junio de dos mil seis;*

*b) En el caso de ser afirmativa la respuesta, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la realizó;*

*c) Asimismo, explique los motivos por los cuales las efectuó; e*

*d) Informe si es militante, simpatizante o ha sido dirigente o candidato de algún partido político.”*

**Contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:**

*“a) De ninguna manera he realizado declaración alguna a reporteros del periódico La Opinión de Teziutlán, con antelación al día lunes doce de julio de dos mil seis en el rubro que se indica.*

*b) No doy respuesta a esta segunda pregunta en razón de la respuesta anterior.*

*c) No doy respuesta a esta tercera pregunta en razón de la respuesta emitida en el inciso a) del presente.*

*d) He sido militante del Partido Revolucionario Institucional, organismo político que me llevó a ocupar el cargo de Síndico Municipal, pero dentro*

*de la administración municipal estoy al servicio de toda la ciudadanía y sin distinción de partido político alguno.”*

El escrito señalado constituye una documental pública, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso a), 28, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***“Artículo 28 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

1. Serán **documentales públicas**:

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades.”

***“Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

En ese sentido, esta autoridad considera que de la información proporcionada por el funcionario antes señalado se obtiene:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

- Que el C. Raymundo Parra Vázquez, desempeñaba funciones de Síndico Municipal en el H. Ayuntamiento de Teziutlán en el estado de Puebla.
- Que dicho ciudadano niega haber realizado alguna declaración a reporteros del periódico “La Opinión” de Teziutlán.
- Que el síndico referido, es militante del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, en primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que el hecho señalado por la quejosa resulte cierto o no, el C. Raymundo Parra Vázquez, entonces Síndico Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, no era sujeto del acuerdo de neutralidad (CG39/2006), toda vez que no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en él, ni era un servidor público enunciado en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución, ni en el artículo 212 del Código Penal Federal, respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos.

Lo anterior se desprende del escrito de denuncia presentado por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", de la nota periodística citada, de lo expresado en el escrito de contestación de la coalición denunciada y del escrito signado por el C. Raymundo Parra Vázquez con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los cuales se establece que dicho ciudadano, a la fecha en la que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el cargo de Síndico Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, es decir, ocupaba un cargo dentro de la administración municipal, por lo tanto, no le era aplicable el acuerdo de neutralidad.

En ese sentido, de la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente se colige que el C. Raymundo Parra Vázquez, entonces Síndico Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, no es sujeto de aplicación del acuerdo por el que se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis; por tanto, aun cuando se comprobara la realización por parte del entonces funcionario municipal denunciado de proselitismo a favor de los CC. Roberto Madrazo Pintado, Melquiades Morales

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/485/2006**

Flores y Alberto Guerrero, entonces candidatos por la otrora Coalición "Alianza por México" a la Presidencia de la República, al Senado y a Diputado Federal, respectivamente, tal situación no constituye violación alguna a lo previsto en el acuerdo de neutralidad citado, ya que como se precisó el referido ciudadano no ostentaba alguno de los cargos señalados en el documento mencionado.

Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos que fueron vertidos por esta autoridad al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QAPM/JL/TAB/045/2006, resolución que incluso fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-003/2007.

En la queja de referencia se estimó que no existía una violación al acuerdo de neutralidad por las declaraciones realizadas por el ciudadano Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en una entrevista concedida a la estación radiofónica XEVA 790 AM "La Emisora del Hogar", de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, toda vez que aun cuando en dicha entrevista se advirtió la promoción y búsqueda de apoyo al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, lo cierto era que esa conducta no se encontraba en los supuestos contemplados en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis"*.

Al respecto, se consideró que el acuerdo mencionado no obligaba en sentido negativo al ciudadano en cita, para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las efectuadas en la entrevista de referencia, toda vez que el cargo que ostentaba no era uno de los que regulaba el instrumento en mención.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación antes referido, indicó los alcances del "acuerdo de neutralidad", al tenor de lo siguiente:

*"...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto,*

*también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.*

(...)

*Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.*

A mayor abundamiento, es de resaltarse que las manifestaciones que fueron reseñadas en la nota inserta en la edición del diario “La Opinión” de Teziutlán de fecha doce de junio de dos mil seis, fueron emitidas en un acto partidista en donde se presentaba al entonces candidato al cargo de Senador por el estado de Puebla el C. Melquíades Morales Flores e incluso en la nota se destaca que el entonces funcionario municipal “...exhortó a la militancia y simpatizantes del PRI y Verde Ecologista, a convencer a la ciudadanía para votar por Roberto Madrazo Pintado, Melquíades Morales Flores y Alberto Guerrero, porque es el equipo que le conviene a México.”

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte del C. Raymundo Parra Vázquez, entonces Síndico Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, respecto del punto primero del acuerdo.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la entonces Coalición "Alianza por México" en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**